



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No.1929 -2023-SUNARP-TR

Lima, 05 de mayo del 2023.

**APELANTE** : **ERIKA PAOLA MONTESINOS ISIDRO.**  
**TÍTULO** : N° 683718 del 8/3/2023 (SID).  
**RECURSO** : Escrito presentado el 11/4/2023.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO** : Reserva de denominación.

**SUMILLA** :

#### **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Es inadmisibile el recurso de apelación si no se cumple con subsanar, dentro del plazo y bajo apercibimiento, los requisitos establecidos en el artículo 145 del Reglamento General de los Registros Públicos.

#### **I. ANTECEDENTES**

- Mediante el título apelado se solicitó la anotación de reserva de nombre o denominación de la empresa "REPRESENTACIONES Y SERVICIOS MECHE", presentándose a tal efecto mediante el Sistema de Intermediación Digital – SID SUNARP, formulario de solicitud de reserva de denominación de persona jurídica de fecha 8/3/2023.
- El título fue observado el 11/3/2023 por el registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Raúl Martín Guzmán Gonzáles.
- Mediante escrito del 8/3/2023, Erika Paola Montesinos Isidro, interpuso recurso de apelación contra la observación formulada por el registrador público.
- Mediante Oficio N° 689-2023-SUNARP-TR-L-2°S del 21/4/2023, remitido al correo electrónico indicado en el expediente ([erika2montesinos@gmail.com](mailto:erika2montesinos@gmail.com)) se le requirió a la recurrente que cumpla con fundamentar su recurso de impugnación, al amparo de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 145 del Reglamento General de los Registros Públicos, otorgándole un plazo de dos días hábiles de notificado el oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile el recurso, de conformidad con el artículo 147 del citado reglamento. El referido oficio fue notificado el 21/4/2023.

#### **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión

# RESOLUCIÓN No. 1929 - 2023-SUNARP-TR

a determinar es la siguiente:

- Si en el presente caso, el recurso presentado cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

## III. ANÁLISIS

1. El artículo 145 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) señala que son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:

### "Artículo 145.- Requisitos de Admisibilidad

Son requisitos de admisibilidad del recurso:

- a) Indicación del Registrador ante quien se interpone el recurso;
  - b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente o de su representante o apoderado, si fuera el caso, para efectos de las notificaciones. El domicilio debe estar ubicado dentro del ámbito de la Oficina Registral correspondiente, salvo en el caso previsto por el Artículo 21 del presente Reglamento;
  - c) La decisión respecto de la cual se recurre y el número del título;
  - d) **Los fundamentos de la impugnación**; el Lugar, fecha y firma del recurrente;
- (...)"

(Resaltado nuestro)

En el presente caso, la apelante no indicó los fundamentos de la impugnación de la decisión del registrador que se recurre y que obra en la esquelita de observación de fecha 11/3/2023. Así, en el mencionado recurso se limita a señalar que: "solicito se evalúe nuevamente mi solicitud de reserva de denominación".

2. Mediante Oficio N° 689-2023-SUNARP-TR-L-2°S del 21/4/2023, remitido al correo electrónico indicado en el expediente<sup>1</sup> ([erika2montesinos@gmail.com](mailto:erika2montesinos@gmail.com)) se le requirió a la recurrente que cumpla con fundamentar su recurso de impugnación, al amparo de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 145 del Reglamento General de los Registros Públicos, otorgándole un plazo de dos días hábiles de notificado el oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso, de conformidad con el artículo 147 del citado reglamento; cabe precisar que el oficio fue notificado el 21/4/2023:

### "Artículo 147.- Verificación del contenido del recurso

La Oficina de Trámite Documentario, o quien haga sus veces, verificará los requisitos establecidos en el Artículo 145. Si no se hubieran cumplido, esta Oficina está obligada a recibir los recursos bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el plazo de dos días, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Subsanao el defecto u omisión advertida se considerará presentado el recurso desde la fecha inicial.

---

<sup>1</sup> Dicho correo ha sido consignado en el rubro 2 del formulario de "Solicitud de Inscripción de Título"

# RESOLUCIÓN No. 1929 - 2023-SUNARP-TR

**Transcurrido el plazo antes indicado sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el recurso se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado”.**  
(Resaltado nuestro)

3. Siendo así, tenemos que el plazo de dos días hábiles se cumplió el 25/4/2023, no habiéndose subsanado en ese plazo la omisión señalada, conforme se acredita con el correo de respuesta de la secretaría del Tribunal Registral del 2/5/2023<sup>2</sup> y tampoco se ha presentado subsanación alguna a través del SID.

Por tanto, debe aplicarse el apercibimiento legal, declarándose inadmisibles el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 147 del RGRP.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada según Resolución del Presidente del Tribunal Registral 087-2023-SUNARP/PT del 24/4/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## IV. RESOLUCIÓN

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto al título señalado en el encabezamiento, de conformidad con lo expresado en el análisis de la presente resolución.

### Regístrese y Comuníquese

Fdo.

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**

Vocal del Tribunal Registral

**ROCIO ZULEMA PEÑA FUENTES**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

<sup>2</sup>“(…). Buenos días estimada Dra. Mirtha

Me dirijo cordialmente a usted a fin de informarle que a través de este medio no ha ingresado documento subsanatorio referido al Tit. 683718-2023 SID (Barranca) (Sic)

(…)”.

(Resaltado nuestro)